

Historia del derecho	355
----------------------------	-----

cadav severamente por los trabajadores, a grado tal, que con sólo dieciocho años de vigencia y pese a las numerosas reformas hechas, se piensa ya en una nueva ley federal que elimine muchos conceptos que han dejado de tener efectividad en la relación de trabajo y amplíe en cambio las cuestiones concordantes con el movimiento económico actual.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

HISTORIA DEL DERECHO

ÁVILA MARTEL, Alamiro de, "La impresión y circulación de libros en el derecho indiano", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, núm. 11, 1985, pp. 189-209.

Este artículo, presentado como ponencia al VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, trata sobre la normativa castellana e indiana en materia de introducción, impresión y circulación de libros en España y América, durante el periodo colonial.

El autor, don Alamiro de Ávila, pretende demostrar en él que el régimen indiano, en lo relativo a la circulación de libros, fue el mismo que rigió en Castilla, y que son falsas las afirmaciones de que los territorios americanos estuvieron sujetos a restricciones especiales con el fin de aislarlos en la cultura europea.

Hasta 1502 el comercio y la impresión de libros gozó de libertad completa en Castilla. A partir de esa fecha, por una pragmática de 8 de julio promulgada en Toledo, se estableció por el derecho castellano la obligación de obtener licencias para la publicación y venta de libros. Alamiro de Ávila menciona en este trabajo, basándose en fuentes legislativas de la época, las autoridades que debían otorgar dichas licencias. Esta situación duró hasta mediados del siglo XVI. Después, la introducción del luteranismo en España movió a la Inquisición a promulgar edictos condenatorios y a elaborar los primeros índices de libros prohibidos. Esta política restrictiva quedó plasmada en una nueva pragmática promulgada en Valladolid en septiembre de 1558, que impone pena de muerte y confiscación de bienes a los transgresores de la misma. En esta pragmática se regula cuidadosamente lo relativo a las licencias o permisos de publicación que debían ser otorgados por

el Consejo de Castilla. Según el autor, el Consejo ejerció con esmero y buen criterio la evidente censura. Fue drástico, dice, en lo que se refiere a materias de fe, cuidadoso en lo tocante a escritos jurídicos y políticos, y muy amplio frente a la producción literaria.

Mientras lo anterior sucedía en Castilla, en Indias se establecían las costumbres y normas al respecto. La censura estuvo a cargo de las autoridades eclesiásticas (obispos y arzobispos) y también de las civiles (virreyes y audiencias). En cuanto a la impresión y al comercio, De Ávila Martel hace referencia en su trabajo a los privilegios otorgados por la Corona con el fin de establecer las primeras imprentas americanas en la ciudad de México y en Lima.

Posteriormente, el autor relaciona las normas especiales que se promulgaron sobre libros de rezos, cartillas para aprender a leer y obras literarias. También, y es esto lo que más nos interesa, las que se establecieron para regular los libros que tratasen sobre asuntos de las Indias. En estos casos, además de las licencias y privilegios otorgados por el Consejo de Castilla, se requerían dictámenes favorables del Consejo de Indias. Incluso, cuando este último así lo consideraba, prohibía la libre circulación de libros, avalados ya por el Consejo de Castilla, llegando a ordenar su requisa. Tal fue el caso de la *Apología pro libro de justis belli causis* de Ginés de Sepúlveda y de varios escritos de Bartolomé de las Casas.

Por último, Alamiro de Ávila, como complemento del tema que trata, dedica varios acápites de su extenso artículo a la prohibición temporal para establecer la imprenta en Lima; al índice romano de libros prohibidos; y a la Inquisición (tanto española como americana) en relación con la publicación y circulación de los libros.

Beatriz BERNAL

BRAVO LIRA, Bernardino, "Formación del Estado moderno I: El concepto de Estado en las Leyes de Indias durante los siglos XVI y XVII", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, núm. 11, 1985, pp. 211-226.

Basándose en una selecta bibliografía de autores modernos (A. García-Gallo, *La constitución política de las Indias Occidentales, Cuestiones y problemas de la historia de la administración española* y *Manual de Historia del Derecho Español*; I. Sánchez-Bella, *Los reinos en la his-*

toria moderna de España; J. A. Maravall, *Estado moderno y mentalidad social* (siglos XV a XVIII) y *Teoría española del Estado en el siglo XVIII*, principalmente) y en fuentes doctrinales (Maquiavelo, *El Príncipe*) y legislativas del derecho indiano del periodo de los Austrias (Cedulario de Encinas, Ordenanzas de Juan de Ovando, Ordenanzas Reales del Consejo de Indias y otras) Bernardino Bravo Lira especula sobre un tema complejo: el concepto de Estado en las Indias. Su coordenada espacio-temporal es España y América en el lapso comprendido entre el gobierno de los reyes católicos y el de Felipe IV a mediados del siglo XVII. Su objetivo, demostrar que el término Estado alcanza en la legislación indiana un desarrollo superior al que por la misma época tenía en Castilla. Para lograrlo empieza por repasar diversas denominaciones que se le dio a América, tanto desde un punto de vista geográfico (Islas y Tierra Firme, Indias Occidentales) como desde una concepción eminentemente política (Imperio o Monarquía de las Indias; Reino o Reinos de las Indias) hasta llegar al término Estado o Estados de las Indias que se emplea desde mediados del siglo XVI (1556) hasta la primera mitad del siglo XVII (1636).

El concepto de Estado —dice Bravo Lira—, aparece en Castilla en el siglo XIV (antes que Maquiavelo lo concibiera en *El Príncipe*), se consolida durante el reinado de los reyes católicos, persiste con Carlos V y aún es posible hallarlo durante el gobierno de Felipe II. Es por esas fechas en que adquiere una significación institucional. Por Estado y cosas de Estado se entiende entonces lo que se refiere a la monarquía en contraposición a reino y cosas del reino que son las que atañen a cada reino en particular. Se trata de un Estado, como el definido por Maquiavelo, que requiere de tres elementos: territorio, población y poder, y que está compuesto por reinos y señoríos.

En Indias el concepto se complica. Las fuentes hablan de Corona (de Castilla y León) a la cual se incorporan los Estados de Indias. Bravo Lira, desentrañando el contenido de la legislación indiana llega a la conclusión de que el concepto de Estado en Indias es mucho más concreto que en España. En efecto, mientras que en Castilla la formación del concepto de Estado está ligada a la realidad institucional de la monarquía como conjunto de reinos distintos entre sí pero unidos bajo el mismo monarca, en Indias dicha organización corresponde a todo el territorio americano (a pesar de la diversidad y heterogeneidad del mismo) y a toda su población, materializándose en un conjunto de instituciones de gobierno, temporal y espiritual; esto es, en la organización política homogénea de toda la comunidad.

Este concepto que liga lo institucional con los tres elementos: poder, población y territorio —concluye Bravo Lira—, era todavía desconocido en España y en el resto de Europa cuando se concibió en Indias. Por tal razón, corresponde al Estado de las Indias un lugar singular dentro del proceso de formación del Estado moderno.

Beatriz BERNAL

MARILUZ URQUIJO, José María, "Las notas inéditas de Ramón Martínez de Rozas a la Real Ordenanza de Intendentes de 1782", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, núm. 11, 1985, pp. 135-161.

A través de esta ponencia, presentada en el VIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, José María Mariluz Urquijo da cuenta y razón de las anotaciones que Ramón Martínez de Rozas (autor también, junto con su suegro José Perfecto de Salas, de unas *Notas de la Recopilación de Leyes de Indias*) hizo a la Real Ordenanza de Intendentes de 1782.

El trabajo contiene las *Notas* de Martínez de Rozas y está precedido por un breve pero sustancioso estudio de Mariluz Urquijo a manera de prólogo. Comienza el prologuista por dar noticia del hallazgo de un ejemplar que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Bolivia y que perteneció a José María de Lara, oidor honorario del Cuzco y asesor y auditor general del Virreinato del Perú. Continúa señalando que no hará referencia a los datos biográficos del comentarista y remitiendo al lector a varios trabajos que se ocupan de ello. Al respecto sólo hace mención de la estrecha amistad y colaboración que unió a Martínez de Rozas con Ambrosio O'Higgins, gobernador de Chile y virrey del Perú; dato que le sirve para determinar las causas que movieron a Martínez de Rozas, a la sazón asesor letrado del virrey, a realizar las anotaciones a la Real Ordenanza. Pasa después a destacar el propósito que tuvo Martínez de Rozas al comentar la Ordenanza. Este fue: actualizar el texto, consignando en él las disposiciones posteriores a su promulgación que confirmaban, modificaban o derogaban algunos de sus artículos. También, complementar sus propias anotaciones a la Recopilación de Leyes de Indias.

La parte medular del estudio de Mariluz Urquijo es la referente al método utilizado por Martínez de Rozas al anotar la Real Ordenanza.

Se trata de un método simple, de tarea alterna y escalonada. Martínez de Rozas sólo anotó la exposición de motivos y ciento ocho artículos de los doscientos setenta y seis que componen el documento, y lo fue haciendo a medida que llegaban a su poder las nuevas disposiciones promulgadas en la metrópoli. Destaca también Mariluz Urquijo el hecho de que Martínez de Rozas no transcribiera completa la nueva disposición que de una forma u otra actualiza el texto legal. Por el contrario, el comentarista sintetiza en pocas líneas la disposición, reproduciendo sólo la parte dispositiva de la norma y advirtiendo sobre la conveniencia de consultar el texto íntegro.

Otro aspecto señalado por el autor de este estudio, es el relativo a las fuentes utilizadas por el comentarista para hacer sus anotaciones. Dentro de ellas prevalecen las disposiciones metropolitanas y sólo excepcionalmente hace referencia a normas de carácter local (derecho indiano criollo). En ninguno de los casos, Martínez de Rozas cita el repositorio de donde provienen. Sin embargo, es evidente que tuvo acceso directo a los cedularios oficiales de Chile y Perú, y que se basó en repertorios legislativos entonces en boga.

Además, Mariluz Urquijo reseña el trabajo de Martínez de Rozas. "En su calidad de asesor letrado sus notas van enderezadas a establecer cuál es el ordenamiento vigente sin pretender derogarlo, enmendarlo o censurarlo, pero algunas veces no resiste la tentación de esbozar una moderada crítica", dice, y señala varios ejemplos. Destaca también el interés histórico de Martínez de Rozas; interés que lo lleva a establecer comparaciones con ordenamientos jurídicos del pasado, así como su sensibilidad en torno al panorama ideológico de su época que le permite señalar las contradicciones que encuentra entre las normas y las tendencias filosóficas del momento.

El párrafo final lo dedica Mariluz Urquijo a valorar las notas del comentarista desde un punto de vista del historiador del derecho en la actualidad. Coincidió plenamente con él en que junto con las glosas anónimas de origen chileno que el propio Mariluz Urquijo dio a conocer en 1969, las *Notas* de Martínez de Rozas constituyen la mejor guía para interpretar y actualizar la Real Ordenanza de Intendentes de 1782. Yo añadiría también que junto al resto de las *Notas* ya publicadas como comentarios a los diversos textos indianos (en especial a la Recopilación) el trabajo de Martínez de Rozas amplía nuestro conocimiento sobre la práctica jurídica en los foros de la época.

Soto Kloss, Eduardo, "El *Arte de los contratos* de Bartolomé de Albornoz, un jurista indiano del siglo XVI", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, núm. 11, 1985, pp. 163-185.

Como indica acertadamente su título, este artículo contiene un estudio biobibliográfico de Bartolomé de Albornoz, jurista indiano del siglo XVI.

El autor divide su trabajo en dos partes. La primera la dedica a la vida y obra del personaje. La segunda al análisis del *Arte de los contratos*, obra que sitúa a Albornoz dentro de los más destacados especialistas de su época en materia mercantil. Mi primer comentario es en el sentido de que Albornoz no es tan desconocido como el autor de este artículo afirma.

Soto Kloss fundamenta la sección biográfica de su estudio en pasajes del propio Albornoz en su obra antes mencionada, y en las referencias hechas por Nicolás Antonio en su *Biblioteca Hispano Nova*, y por José Toribio Medina en su *Biblioteca Hispanoamericana*. También en autores modernos que registran la labor del mercantilista en sus textos sobre literatura jurídica indiana (por ejemplo García-Gallo) o en sus estudios sobre temas diversos del derecho indiano (Zavala, Hanke, Martínez Gijón, etcétera). Es lastimoso que como el propio autor afirma, no tuviera acceso a la *Biblioteca Hispano Americana* de José Mariano Beristain de Souza, así como al Archivo de Indias de Sevilla donde sin duda hubiera encontrado datos más precisos para integrar la biografía del personaje. A pesar de ello, Soto Kloss ofrece noticias sobre el nacimiento del personaje en Talavera de la Reina, su formación en Salamanca y Osuna, su desempeño como catedrático de *institutas* en la Real y Pontificia Universidad de México y la obtención de su grado de doctor también en México. Asimismo, el autor hace referencia a ciertos rasgos de la personalidad de Albornoz, a su condición de hombre erudito y poliglota y al juicio u opinión que sus contemporáneos tuvieron de él, a través de comentarios hechos por el humanista Francisco Sánchez de Brozas (El Brocense), el clérigo Agustín Dávila Padilla, el jurista Cervantes de Salazar y, posteriormente, Juan de Solórzano y Pereira en su famosa *Política Indiana*.

Con respecto al *Arte de los contratos*, Soto Kloss, luego de detallar las características del impreso y de precisar la fecha y lugar de publicación de la obra (Valencia, 1973), pasa a relacionar los temas más importantes que contiene. Estos abarcan desde los ético-teológicos y públicos (polémica de los justos títulos; rechazo a la esclavitud de los negros; expropiación forzosa, etcétera) hasta los de derecho civil o ca-

nónico (donaciones, matrimonio, compraventa, retracto, libertad contractual, etcétera), pasando por los estrictamente mercantiles (cambios y tratos de mercaderes, fraudes, engaños y ganancias ilícitas, etcétera) que encasillan la obra dentro de esta última temática. También hace referencia al estilo de Albornoz, considerándolo atípico en su estructura. "Se aleja —dice—, del llamado *mos gallicus* en boga aún en la época, y adopta una modalidad atípica, con todo del *mos gallicus*, en que se agrega al análisis jurídico una fuerte dosis de literatura, historia y filosofía, e incluso de teología y moral, junto a una cuidada preocupación por el lenguaje." Esto, más el conocimiento profundo de las lenguas antiguas y el espíritu agudo de polemista que se nota en el texto de Albornoz, lleva al autor del estudio a considerarlo un verdadero humanista. Por último, Soto Kloss sitúa la obra dentro del contexto de su época (segundo tercio del siglo XVI) y la compara con la de los juristas, teólogos y moralistas de la Segunda Escolástica desarrollada principalmente en Salamanca.

Sólo me resta añadir que el autor de este estudio utiliza una bibliografía amplísima que contiene casi todas las obras de los tratadistas españoles e indios de los siglos XVI al XVIII.

Beatriz BERNAL

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, "La Recopilación de 1680: dificultades para su aplicación", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, núm. 11, 1985, pp. 77-84.

Tema inagotable es, a juicio de Víctor Tau Anzoátegui, el relativo a la aplicación de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. En trabajos anteriores lo ha expresado ya. "Lo que la Recopilación establece con respecto a una determinada cuestión, así como no puede ser considerado de antemano como una exacta expresión legislativa de toda la época anterior, tampoco es, sin previa comprobación, el Derecho vigente en América desde aquella fecha" ("Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 8, 1980).

El trabajo que hoy reseño sobre este tema, fue en su origen la comunicación que el profesor Tau Anzoátegui presentó en el VIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (ce-

lebrado en Santiago de Chile, en septiembre de 1985) con el fin de ahondar más en su tesis que, dicho sea de paso, comparto plenamente.

Con fundamento en una documentación varia (cartas, anotaciones, informes, dictámenes, etcétera) que aparece en un expediente del Archivo General de Indias (dado a conocer e inventariado con anterioridad por Antonio Muro Orejón y Lewis Hanke), Tau Anzoátegui demuestra el movimiento de opinión suscitado entre ministros y juristas a raíz de la aplicación de la Recopilación de 1680 en el Virreinato del Perú. Con ello pretende (y lo logra) sustentar su idea en torno a la dificultad de aplicación que el mencionado cuerpo de leyes tuvo en su lugar y tiempo. En efecto, dichos documentos reflejan el pensamiento de los contemporáneos ante la promulgación del Código Santo, así como el conflicto que causó su inserción en el derecho vivo de la época.

El expediente contiene una propuesta de revisión de la Recopilación hecha por el Duque de la Palata (virrey del Perú) apoyada en el propio cuerpo legislativo (Rec. II.II.1) y avalada por destacados juristas y teólogos de la época (Pedro Frasso y Juan Luis López) en el sentido de proponer una reforma que adecuara la legislación metropolitana a la práctica jurídica limeña. Las vicisitudes que dicha propuesta sufrió a lo largo de una década son expuestas con claridad por el autor, en la parte central del trabajo.

La reforma no se realizó. Ahora bien, Tau Anzoátegui saca interesantes conclusiones de los documentos que estudia en relación con lo que plantea en su introducción. Estas conclusiones son:

1. El expediente limeño da a conocer la primera propuesta reformadora de la Recopilación de 1680. Sin embargo, dado que dicha propuesta del Duque de la Palata no persiguió el rechazo de la Recopilación sino su perfeccionamiento, el autor infiere que demuestra el predominio que fue adquiriendo la ley sobre las demás fuentes del derecho; esto es, la costumbre y la ciencia jurídica.

2. Demuestra la disparidad de criterios que los contemporáneos tuvieron acerca de la Recopilación, así como implica una crítica al carácter casuístico de la misma. Ello, unido a la mutabilidad de las situaciones que se fueron produciendo en el tiempo, trajo como consecuencia un cuerpo de leyes defectuoso y contradictorio.

3. Asimismo, refleja el conflicto provocado por un cuerpo de leyes que nació viejo; esto es, que muy pronto se enfrentó a un nuevo estado normativo. En este caso, la legislación de los Borbones.

Todo lo anterior avala la tesis de Tau Anzoátegui de que la famosa Recopilación de Carlos II, a pesar de que ocupó el lugar prioritario

dentro del nuevo orden legislativo, distó mucho de monopolizar el derecho aplicable.

Beatriz BERNAL

VARIOS

DUHAU, Emilio, "Reordenamiento urbano y desconcentración territorial. Comentarios al Programa de Desarrollo de la Zona Metropolitana y la Región Centro", *Revista A*, México, vol. VI, núm. 15, mayo-agosto de 1985, pp. 97-107.

La ciudad de México es considerada como una de las urbes más grandes del mundo; sin embargo, los análisis científicos en torno a ella, en profundidad y cantidad, no son proporcionales a su magnitud. De esta situación destaca la publicación de la *Revista A* de la Universidad Autónoma Metropolitana como una de las pocas publicaciones que tienen a la ciudad de México como principal preocupación.

En el número de mayo-agosto de 1985 se relata el Seminario que se organizó en forma conjunta por las tres Unidades de la Universidad Metropolitana del 6 al 9 de noviembre con el nombre de "La Ciudad de México, Problemas y Alternativas".

Destaca de este Seminario el trabajo presentado por Emilio Duhau, quien hace una evaluación al Programa de Desarrollo de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México y la Región Centro (PDZMCM), que fue dado a conocer el 27 de septiembre de 1983.

El PDZMCM tiene como estrategias: reordenar el crecimiento de la ciudad de México y la zona metropolitana y, simultáneamente, impulsar el desarrollo rural integral y la fortaleza de las ciudades de la región centro. Todo esto para lograr la descentralización.

El Programa no puede ser considerado como un programa de desarrollo urbano-regional, debido a que las propuestas relativas a tales cuestiones se encuentran articuladas en términos de un esquema espacial formulado en el capitulado de "estrategia".

Dos grandes propósitos entre disminuir la concentración de actividades económicas y servicios y elevar la calidad de vida en el área que contienen tres objetivos básicos, conforman el esquema del Programa.